



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0062

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OCI-14471	JAI ME DE JESUS MONTTOYA OSPINA	578	09/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	NJ8-14241	IVONNE GÓMEZ	658	20/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000658 DE 20 ABR. 2015

()

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 de 03 de diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 08 de octubre de 2012, la señora **IVONNE GOMEZ**, radicó Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **CASABIANCA Y VILLA HERMOSA**, Departamento de **TOLIMA**, al cual le correspondió el código No. **NJ8-14241**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia es aplicable la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, se tiene como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Que adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 15 de septiembre de 2014, mediante la cual se pudo establecer:

"... 2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional NJ8-14241 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición Parcial con las Propuestas Contrato de concesión GLN-09312X, JIM-15381, GLN-09311X y GLN-09C, superposición Parcial con los títulos contrato de concesión IGP-08213X; Cod.RMN: IGP-08213X, HAK-122; Cod.RMN: HAK-122, IGP-08211; Cod.RMN: IGP-08211 y GKB-081; Cod.RMN: GKB-081, superposición Parcial con el PARQUE NATURAL ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2 y superposición Parcial con el PARQUE NATURAL RFP - La Cascada 1 RESERVA FORESTAL PROTECTORA La Cascada013/01 - Acuerdo C.Directivo Mts. 2.

2.1 En lo referente a las superposición Parcial con las Propuesta Contrato de concesión GLN-09312X, JIM-15381, GLN-09311X y GLN-09C, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el decreto 0933 de 2013.

2.2 En lo referente a la superposición Parcial con los títulos contrato de concesión IGP-08213X; Cod.RMN: IGP-08213X, HAK-122; Cod.RMN: HAK-122, IGP-08211; Cod.RMN: IGP-08211 y GKB-081; Cod.RMN: GKB-081, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el decreto 0933 de 2013..."

(...)

2.8 Que las Regalías de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por el BANCO DE LA REPUBLICA y R= es el porcentaje de regalía fijado para los respectivos minerales.

2.9 Consultado en el CMC se encontró que la señora **IVONNE GOMEZ** es titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ8-11201** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el proceso de formalización, por lo anterior la documentación técnica obrante en el expediente, no será evaluada técnicamente.

Que en dicha evaluación, se determinó:

"...CONCLUSIONES.

- Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional **NJ8-14241**, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	R
2012	IV		77.957,72	4%
2013	I		74.229,45	
	II		71.919,92	
	III		71.919,92	
	IV		60.979,85	
2014	I		69.456,27	
	II		62121,78	

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE PLATINO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ grs	R
2012	IV		73.470,17	5%
2013	I		73.776,50	
	II		70.208,24	
	III		66.583,99	
	IV		67.596,32	
2014	I		75.458,17	
	II		70562,03	

- Teniendo en cuenta que la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJ8-14241** cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ8-11201** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la solicitud **NJ8-14241...**

R

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

Que el artículo 04 del Decreto 0933 de 2013, establece dentro de las causales de rechazo:

"Artículo 4°. NUMERO DE SOLICITUDES: los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata estén decreto, solo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional. (...)"

Que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-14241**, cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ8-11201**, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 y en atención a la Reevaluación Técnica del 15 de septiembre de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de formalización para la solicitud **NJ8-14241**.

Que respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)"

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya



000058

RESOLUCIÓN No.

DE

20 ABR. 2015

Hoja No. 5 de 7

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aportado, por lo que resulta procedente requerir al interesado dentro del presente trámite para que acredite el cumplimiento de la obligación antes indicada.

Frente al tema del término de presentación del pago de regalías, tras la inexequibilidad de los artículos 13 al 32 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818-2011 con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y ante el vacío de la Ley Estatutaria que regule el derecho fundamental de petición, el Consejo de Estado mediante concepto No. 11001-03-06-000-2015-0002-22 del 28 de enero de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

"La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

(...)

...Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984). (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y para el caso en estudio, se procede a dar aplicación correspondiente al término indicado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo—.

Que la presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Minería Tradicional No. **NJ8-14241**, presentada por la señora **IVONNE GOMEZ**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **CASABIANCA Y VILLA HERMOSA**, Departamento de **TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **IVONNE GOMEZ**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la solicitante para que dentro de dos (2) meses contado a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	R
2012	IV		77.957,72	4%
2013	I		74.229,45	
	II		71.919,92	
	III		71.919,92	
	IV		60.979,85	
2014	I		69.456,27	
	II		62121,78	

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE PLATINO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/grs	R
2012	IV		73.470,17	5%
2013	I		73.776,50	
	II		70.208,24	
	III		66.583,99	
	IV		67.596,32	
2014	I		75.458,17	
	II		70562,03	

Adicional al cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad al concepto técnico de fecha 15 de septiembre 2014.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a los Alcaldes de los Municipios de **CASABIANCA Y VILLA HERMOSA**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA"** para que imponga con cargo a los solicitante las medidas de restauración, recuperación, rehabilitación o compensación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL NJ8-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo 1° de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el artículo 3° no procede recurso alguno, por ser una decisión de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 ABR. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Gustavo Ruiz B – Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian – Coordinadora Grupo de Legalización Minera GLM.
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian – Coordinadora Grupo de Legalización Minera GLM.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 09 ABR. 2015

000578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCI-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 18 de marzo de 2013, los señores DOMINGO DE JESUS RODRIGUEZ TORRENEGRA, JAIME DE JESUS MONTOYA OSPINA y MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCAS, departamento de GUAJIRA, al cual se le asignó la placa OCI-14471.

El día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 05 de abril de 2013, mediante radicado No. 20139060004532, los interesados en la solicitud allegaron la documentación de la misma. (Folios 1 - 49)

El día 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OCI-14471.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCI-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El señor MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO, presentó escrito bajo radicado No. 20159060001452 de fecha 21 de enero de 2015, por medio del cual desiste de continuar con el proceso de la solicitud de legalización No. OCI-14471. (Folios 51-52)

El 12 de febrero de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20152110036121, dio respuesta al oficio de radicado 20159060001452. (Folio 50)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Frente al tema del desistimiento, tras la inexequibilidad de los artículos 13 al 32 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818-2011 con efectos de feridos a partir del 31 de diciembre de 2014, y ante el vacío de la Ley Estatutaria que regule el derecho fundamental de petición, el Consejo de Estado mediante concepto No. 11001-03-06-000-2015-0002-22 del 28 de enero de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

"La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

(...)

...Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984). (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y para el caso en estudio, se procede a dar aplicación correspondiente a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo—.

"ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento del señor MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OCI-14471.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCI-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OCI-14471, presentado por el señor **MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO**, para la explotación minera de un yacimiento **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **DOMINGO DE JESUS RODRIGUEZ TORRENEGRA**, **JAIME DE JESUS MONTOYA OSPINA** y **MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO**, en su defecto procédase a notificar mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

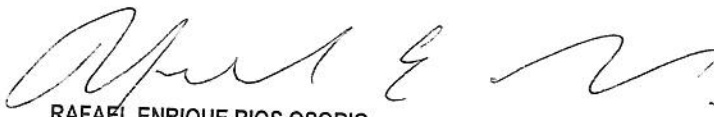
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del señor **MOISES ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO**, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con los solicitantes, los señores **DOMINGO DE JESUS RODRIGUEZ TORRENEGRA** y **JAIME DE JESUS MONTOYA OSPINA**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ABR. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Becerra Leon

Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos Florian -Coordinador Grupo de Legalización Minera.

